

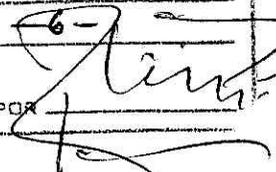
Señor (a):

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SACHICA

E. S. D.

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicado: **2018-113**
Demandante (s): **ROSA INÉS DUITAMA HIGUERA**
Demandado (s): **XIMENA GALINDO LUIS Y OTROS**

178

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL	
SACHICA	
FECHA RECIBO	30 OCT 2019
HORA	1:22 P.M.
FOLIOS	-3-
ANEXOS	6-
RECIBIDO POR	

Ref. **CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA**

CESAR AUGUSTO ALBA ALBA, mayor de edad, identificado con C.C. N° 7.184.242 de Tunja y portador de la T. P. N° 218.440 del C.S. de la J, domiciliado y residente en Tunja, obrando en calidad de apoderado de la señora **XIMENA GALINDO LUIS y ÁNGELA ROCIO GALINDO** me permito manifestar al Despacho, que por medio del presente escrito doy contestación de la reforma de la demanda de **PERTENENCIA**, en los siguientes términos:

DECLARACIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte actora; toda vez que no le asiste derecho y como se expondrá a continuación, dichas pretensiones están llamadas a no prosperar.

PRIMERA: Me opongo, lo expuesto por la parte actora no es coherente respecto de los documentos aportados con la demanda y el cumplimiento de los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no se cumplen, estando llamada a no prosperar esta pretensión.

SEGUNDA: Me opongo, dicha pretensión carece de coherencia, si se tienen en cuenta los documentos aportados con la demanda, adicional a ello la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por la ley para pretender el predio en prescripción extraordinaria, por lo tanto, dicha pretensión esta llamada a no prosperar.

Además de ello, la demandante suscribió una declaración extra proceso donde constituyo la unión marital de hecho con el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA el 4 de noviembre de 2009 indicando que:

(...) "**PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Y ROSA INÉS DUITAMA HIGUERA IDENTIFICADOS (AS) CON CEDULA (S) DE CIUDADANÍA No 1.130.007 y 23.965.940 EXPEDIDAS EN SACHICA Y RAMIRIQUI, RESPECTIVAMENTE, Mayor(es) de edad, de estado civil UNIÓN MARITAL DE HECHO, vecino(s) de SACHICA, residente (s) en LA CARRERA 4 No. 6 - 69 BA. EL TEJAR,**" (...)

(...) "**SEGUNDO: DECLARAMOS QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESE EL 20 DE JULIO DE 2.003, Y QUE SIEMPRE HEMOS COMPARTIDO TECHO, LECHO Y MESA.**" (...).

Donde se evidencia que su lugar de residencia es el inmueble que la demandante pretende de mala fe su adjudicación por prescripción extraordinaria, desconociendo que el señor MIGUEL GALINDO MEDIANA poseyó el bien inmueble hasta el día 24 de marzo de 2011, fecha de su fallecimiento, situación que deja en evidencia la mala fe de la demandante al manifestar " la casa de habitación construida con recursos propios de mi mandante" dicho que se cae de su

propio peso y que ratifica lo expuesto por mis representadas al manifestar que la construcción se realizó en vida del señor Pedro Galindo.

TERCERA: Me opongo, de lo anterior se puede concluir que, así como las dos pretensiones anteriores están condenadas a no prosperar, por ende, esta también.

CUARTA: me opongo, para el caso que nos ocupa, dicha suma de posesiones no es a lugar, toda vez que lo pretendido es la disolución de una comunidad con el fallecido señor Pedro Miguel Galindo Medina, quien falleció en el año 2011, siendo así demostrable cabalmente que no cuenta con el tiempo requerido para pedir la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

QUINTA: Teniendo en cuenta lo antes dicho se solicita que se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Es parcialmente cierto de acuerdo con los documentos arrimados con la demanda, se evidencia el nacimiento de dos hijas, pero la parte demandada echa de menos el documento que debe probar la unión marital de hecho entre la demandante y el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. La redacción de este hecho dificulta su entendimiento, sin embargo, es de aclarar que de manera dolosa la parte actora pretende hacer incurrir en error al señor juez, cuando manifiesta que desde 2005 la demandante tiene la posesión material del bien, toda vez que se evidencia que el bien no fue comprado única y exclusivamente por la demandante.
6. Es parcialmente cierto, como se dijo en respuesta del hecho anterior, la parte demandante pretende hacer incurrir en error al señor juez cuando desconoce a un propietario diferente como o es el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D.
7. No es cierto, se debe tener en cuenta que la demandante hizo varias ventas parciales del bien inmueble, junto con el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D., quien a su vez fungió como poseedor material del bien inmueble desde el momento de su adquisición.

Sumado a lo anterior De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, la señora ROSA INES DUITAMA HIGUERA, no cumple con los requisitos para poder adquirir por prescripción extraordinaria dicho inmueble, toda vez que la misma, suscribió una declaración extra proceso donde constituyo la unión marital de hecho con el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA el 4 de noviembre de 2009 indicando que:

(...) "**PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Y ROSA INÉS DUITAMA HIGUERA IDENTIFICADOS (AS) CON CEDULA (S) DE CIUDADANÍA No 1.130.007 y 23.965.940 EXPEDIDAS EN SACHICA Y RAMIRIQUI, RESPECTIVAMENTE, Mayor(es) de edad, de estado civil UNIÓN MARITAL DE HECHO, vecino(s) de SACHICA, residente (s) en LA CARRERA 4 No. 6 - 69 BA. EL TEJAR,**" (...)

(...) "SEGUNDO: DECLARAMOS QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESE EL 20 DE JULIO DE 2.003, Y QUE SIEMPRE HEMOS COMPARTIDO TECHO, LECHO Y MESA." (...).

Donde se evidencia que su lugar de residencia es el inmueble que la demandante pretende de mala fe su adjudicación por prescripción extraordinaria, desconociendo que el señor MIGUEL GALINDO MEDIANA poseyó el bien inmueble hasta el día 24 de marzo de 2011, fecha de su fallecimiento, situación que deja en evidencia la mala fe de la demandante al manifestar " la casa de habitación construida con recursos propios de mi mandante" dicho que se cae de su propio peso y que ratifica lo expuesto por mis representadas al manifestar que la construcción se realizó en vida del señor Pedro Galindo.

- 8. No es cierto teniendo en cuenta que mi representada desde la fecha del fallecimiento de su señor padre señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D., 24 de marzo de 2011 ha pretendido recuperar el predio de diferentes formas, dentro de ellas una demanda de sucesión interpuesta el 05 de mayo de 2017, la cual cursa en el juzgado 1 municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Tunja bajo radicado 2017-1701, aunado a lo anterior la demandante ha ejercido violencia frente a mi representada en el momento que esta pretendió reclamar dicho bien inmueble.
- 9. No es cierto, teniendo en cuenta que dicha construcción fue realizada por el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D. y la demandante no ha permitido que mi representada ejerza como heredera para poder así mismo cumplir con sus obligaciones frente al bien inmueble.

Prueba de ello es que el 7 de mayo de 2011, se permitió por cuenta de la demandante realizar un avalúo del bien inmueble el cual fue aportado a la sucesión, tan solo escasos dos meses después del fallecimiento del padre de mi representada; situación que en su momento fue consentida por la demandante, toda vez que en ese entonces accedió a que la sucesión se hiciera de común acuerdo.

- 10. Es cierto.
- 11. Es cierto.
- 12. No es cierto, teniendo en cuenta que la parte actora desconoce las ventas parciales que se hicieron de dicho inmueble, aunado a que el área pretendida en este proceso no concuerda con el área que debió quedar una vez realizadas estas ventas parciales.
- 13. No es cierto, teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente, la casa fue construida por el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D. y lo que pretende la demandante es de propiedad del padre des mi representada.
- 14. No es cierto, como se dijo en la contestación de los hechos anteriores la señora ROSA INÉS no ejerció la posesión total del bien inmueble toda vez que el papa de mi representada fue dueño y poseedor del 75% del bien inmueble.
- 15. No es cierto, teniendo en cuenta que la parte actora desconoce el ánimo de señor y dueño que ejerció el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D. y a su vez mis representadas, días después del fallecimiento de su señor padre tuvieron acercamientos con la hoy demandante para realizar de común acuerdo la sucesión, siendo la señora rosa Inés Duitama, quien no acepto dicho trámite.

Así las cosas, la aquí demandante, está pretendiendo un predio por prescripción extraordinaria de dominio sin tener claro el área del inmueble, así como el tiempo en que supuestamente tiene en posesión, toda vez que mediante proceso de sucesión N° 2017-1701 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS DE TUNJA, reconoce y acepta al señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D. en un 75% COMO DUEÑO del total restante después de las ventas parciales.

Se debe tener en cuenta, que no es cierto que la demandante, haya construido con recursos propios la casa de habitación que se encuentra en el predio a usucapir, toda vez que en vida del señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Q.E.P.D., fue construida dicha casa con recursos de los compañeros permanentes, máxime cuando por fechas y documentos aportados no son coincidentes con lo dicho por la parte actora.

16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

19. No me consta, se deben verificar los documentos, teniendo en cuenta que del predio en mención deben existir 196 metros cuadrados, los cuales a la fecha no se evidencian en el terreno.

La parte demandante obra de mala fe al no dar explicación del lote cuya extensión es de 196 metros cuadrados y pretendiendo en usucapión un lote de 75.97 metros cuadrados, sin aclarar el destino de 120, 03 metros cuadrados, hecho que debe ser analizado por su señoría y se debe determinar por la parte actora en cabeza de quien se encuentra dicho predio y porque acto jurídico fue transferida la propiedad de ser el caso.

Lo anterior tiene sustento en el plano allegado con la demanda, donde se relaciona un señor CORTES, como colindante del predio objeto de la Litis, lote que hace parte del predio adquirido con el señor PEDRO MIGUEL GALINDO situación que solo conoce la demandante, puesto que en ningún otro documento aportado se relaciona este señor.

20. No me consta, que se prueben.

21. No me consta, que se prueben.

22. No me consta, que se prueben.

23. No me consta, que se prueben.

24. Contiene más de un hecho, sin embargo se dará contestación, así: no es cierto que la señora rosa Inés Duitama Higuera haya ejercido posesión por más de 10 años del 100% del predio a usucapir toda vez que es la misma demandante quien acepta y reconoce que el señor pedro Galindo ejerció su dominio y posición sobre el bien inmueble a usucapir, tanto así que adquirieron un crédito el 31 de agosto de 2009 y poseyó dicho inmueble con ánimo de señor y dueño hasta el día de su fallecimiento, esto es el 24 de marzo de 2011, por tanto dicho inmueble es objeto de sucesión desde el 9 de octubre de 2017, siendo notificada la señora rosa Inés Duitama, el 7 de febrero de 2018 y contestando demanda el 23 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, la señora ROSA INES DUITAMA HIGUERA, no cumple con los requisitos para poder adquirir por prescripción extraordinaria dicho inmueble, toda vez que la misma, suscribió una declaración extra proceso donde constituyo la unión marital de hecho con el señor PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA el 4 de noviembre de 2009 indicando que:

(...) **"PEDRO MIGUEL GALINDO MEDINA Y ROSA INÉS DUITAMA HIGUERA IDENTIFICADOS (AS) CON CEDULA (S) DE CIUDADANÍA No 1.130.007 y 23.965.940**

EXPEDIDAS EN SACHICA Y RAMIRIQUI, RESPECTIVAMENTE, Mayor(es) de edad, de estado civil **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, vecino(s) de SACHICA, residente (s) en LA CARRERA 4 No. 6 - 69 BA. EL TEJAR," (...)

(...) "**SEGUNDO**: DECLARAMOS QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESE EL 20 DE JULIO DE 2.003, Y QUE SIEMPRE HEMOS COMPARTIDO TECHO, LECHO Y MESA." (...).

Donde se evidencia que su lugar de residencia es el inmueble que la demandante pretende de mala fe su adjudicación por prescripción extraordinaria, desconociendo que el señor MIGUEL GALINDO MEDIANA poseyó el bien inmueble hasta el día 24 de marzo de 2011, fecha de su fallecimiento, situación que deja en evidencia la mala fe de la demandante al manifestar " la casa de habitación construida con recursos propios de mi mandante" dicho que se cae de su propio peso y que ratifica lo expuesto por mis representadas al manifestar que la construcción se realizó en vida del señor Pedro Galindo.

PRUEBAS

- Las allegadas con la demanda.
- Las que obran dentro del expediente 2017-1701 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE TUNJA.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. TEMERIDAD Y MALA FE:

Fundo esta excepción en la falta de consistencia y congruencia que tiene la demanda donde sin ningún sustento técnico ni jurídico se pretende adquirir un bien inmueble desconociendo una sucesión que fue notificada a la demandante el 07 de febrero de 2018 y la demanda que pretende la pertenencia fue radicada con posterioridad a esta, situación que deja en evidencia la mala fe de la parte demandante, por tal razón dicha demanda no puede prosperar.

De esta manera dejo expuesta la excepción denominada temeridad y mala fe, solicitando a este despacho su prosperidad por las razones expuestas y negando todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Queda evidenciado con la contestación de esta demanda y los anexos de la demanda que no se cumple con los requisitos para acceder por vía de prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis, como son: el tiempo establecido son 10 años, situación que no se logra probar dentro de la demanda y por el contrario se ve a todas luces la posesión que ejerció como señor y dueño el señor Pedro Galindo hasta el día de su fallecimiento 24 de marzo de 2011.

Por otra parte, la posición que pretende la demandante le sea reconocida no ha sido ni pacífica ni tranquila ni mucho menos ininterrumpida toda vez que cursa proceso de sucesión en el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas con radicado 2017 1701 desde el año 2017, sumado a los diferentes requerimientos que mis poderdantes realizaron de manera verbal para poder llegar algún acuerdo conciliatorio respecto de la sucesión del señor Pedro Galindo, de esta manera dejo expuesta esta excepción, solicitando se declare la prosperidad de la misma

3. GENÉRICA:

Solicito al despacho declarar probadas las excepciones que se demuestren y determinen en el curso del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a este despacho se fije fecha y hora para practicar interrogatorio de parte a los demandante **ROSA DUITAMA**, con el fin de que absuelvan dicho interrogatorio que formulare frente a lo dicho por ella en la demanda y demás situaciones que se presentaron y tienen que ver con el proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9ª N° 18- 60, Centro Comercial Villa Real, Oficina 213 o al teléfono celular 3123785363.

Del señor Juez,

Atentamente,



CESAR AUGUSTO ALBA ALBA
 C.C. N° 7.184.242 de Tunja
 T.P. N° 218.440 del C.S. de la J.